

SÍNTESIS
SUP-RAP-650/2025

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El 31 de mayo de 2025, fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 2. Resolución impugnada.** El 28 de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
- 3. Recursos de apelación.** El 9 de agosto, la recurrente, en su calidad de candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil en CDMX presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

No.	Conclusión	Agravios	Decisión
1	05-MCC-GECA-C1: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$31,208.00 Monto de la sanción: \$565.70	• La obligación e infracción relativa al registro de operaciones en tiempo real imponen una carga desproporcional e inequitativa a las personas candidatas a juzgadoras, frente a las cargas que se confeccionaron para partidos políticos.	Son inoperantes los agravios porque no se controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable. Asimismo, no le asiste la razón cuando sostiene que el sistema de fiscalización es únicamente para partidos políticos, ya que ella decidió participar en el proceso electivo de personas juzgadoras y, por tanto, debía sujetarse a las mismas reglas de fiscalización. Además, sus agravios se reducen a cuestionar de manera genérica el fundamento normativo, sin evidenciar la ilegalidad de las consideraciones de la autoridad. Incluso, dicha normativa no fue combatida en el momento procesal oportuno por vicios propios.
2	05-MCC-GECA-C2: La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$30,570.00 y de ingresos por \$31,208.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento Monto de la sanción: \$319.00	• Vulneración a los principios de exhaustividad, ya que la autoridad omitió valorar pruebas aportadas en tiempo y forma de conformidad con el artículo 41, base VI, apartado B de la Constitución.	Son infundados los agravios, porque la responsable sí analizó la información presentada en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, aunque tuvo por no atendida la solicitud. Aun cuando la recurrente alegó que no se valoró la documental privada adjunta, en el dictamen consolidado se consideró que los egresos mayores a los ingresos no implicaban irregularidad, pues fueron cubiertos con recursos de una cuenta personal fiscalizable.
Total de la Sanción: \$943.16			

Conclusión: Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se deben confirmar las conclusiones impugnadas.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-650/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la Resolución **INE/CG952/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,² en lo que corresponde a **Gabriela Eleonora Cortes Araujo**, en su calidad de candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil en Ciudad de México, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Gabriela Eleonora Cortes Araujo.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

² Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito**, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,³ fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁵
- 3. Recursos de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.⁶
- 4. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-650/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes al

³ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁵ INE/CG952/2025.

⁶ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁹ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.¹¹

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

¹¹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	05-MCC-GECA-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$31,208.00	\$565.70
2	05-MCC-GECA-C2	La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$30,570.00 y de ingresos por \$31,208.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento	\$319.00
TOTAL			\$943.16

1. Agravios

En su demanda se encuentran los siguientes agravios:

Conclusión 05-MCC-GECA-C1

- La obligación e infracción relativa al registro de operaciones en tiempo real imponen una carga desproporcional e inequitativa a las personas candidatas a juzgadoras, frente a las cargas que se confeccionaron para partidos políticos.
- El Reglamento de Fiscalización impone cargas de registrar operaciones en tiempo real partiendo de que, para el caso de los entes referidos en el mismo reglamento, debe contar un responsable de finanzas, destinado exclusivamente para el registro de operaciones y del manejo del Sistema de Contabilidad en Línea.
- En cambio, las campañas de candidatos a personas juzgadoras son realizadas con recursos propios y por personas que son ajenas a las actividades políticas. Por lo que se debe hacer una interpretación conforme de los Lineamientos para fiscalización y del Reglamento de Fiscalización para que no se le aplique una multa en el caso del registro extemporáneo de operaciones en tiempo real.

Conclusión 05-MCC-GECA-C2

- Vulneración a los principios de exhaustividad, ya que la autoridad omitió valorar pruebas aportadas en tiempo y forma de conformidad con el artículo 41, base VI, apartado B de la Constitución.
- No se pronunció de manera fundada sobre la documental privada consistente en capturas de pantalla y comprobantes bancarios, limitándose a reiterar la observación sin desvirtuar ni contradecir su contenido.

2. Determinación

Tema 1. Carga desproporcional en el registro de operaciones en tiempo real (Conclusión 05-MCC-GECA-C1)

Son **inoperantes** los agravios pues no se controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Lo anterior, ya que, en relación con la conclusión impugnada, en el Dictamen Consolidado se determinó que la recurrente omitió realizar el registro contable de las operaciones detalladas en el Anexo-F-CM-MCC-GECA-5 en tiempo real, y en el momento procesal correspondiente se le hizo la solicitud de que hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De la respuesta a dicho requerimiento, es decir, en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, la recurrente adujo que era desproporcional la obligación de reportar en tiempo real los gastos efectuados, así como la sanción consecuente, pues el espíritu de la norma de reportar en tiempo real fue creada originalmente para los partidos políticos que pueden contratar personal necesario para atender la normativa; sin que para tal efecto las personas candidatas cuenten con dicho acceso.

Por ello en el dictamen consolidado, la responsable tuvo por no atendida la observación pues aun cuando en el anexo respectivo, la recurrente señaló que debido a temas laborales se le imposibilitó hacer las operaciones y registros en los tiempos establecidos; lo cierto era que, conforme a los Lineamientos para Fiscalización, el registro debía hacerse desde el momento en que ocurren.

De ahí que al momento de que se emitió la resolución impugnada, se consideró que la recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización, con relación al artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De lo expuesto, se advierte que la recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que insiste en las alegaciones que planteó ante la responsable y que fueron desestimadas tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado.

Aunado a que **no le asiste la razón** cuando sostiene que el sistema de fiscalización está contemplado respecto de partidos políticos y no personas candidatas.

Lo anterior, porque la recurrente solicitó participar de manera libre e informada en el proceso electivo de personas juzgadoras, por lo que se sujetó de la misma manera al régimen de fiscalización descrito en los Lineamientos y demás normativa adjetiva.

Además, se limita a combatir de manera genérica el fundamento normativo, pero no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, siendo que **dicha normativa no fue combatida en el momento procesal oportuno por vicios propios**.

Cabe recalcar que, si bien esta Sala Superior ha considerado que se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas, flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación,¹² lo cierto es que tales participaciones se encuentran sujetas a un sistema de fiscalización normado en los Lineamientos, por lo cual **la persona candidata estaba obligada a su cumplimiento**.

Tema 2. Vulneración al principio de exhaustividad (Conclusión 05-MCC-GECA-C2)

¹² Véase lo resuelto en el diverso SUP-JE-162/2025 y acumulado.

Se estima que son **infundados** los agravios, ya que contrario a lo argumentado, la responsable **sí analizó la información que la recurrente proporcionó** al dar respuesta al requerimiento del Oficio de Errores y Omisiones; sin embargo, tuvo por no atendida la solicitud.

Si bien la recurrente aduce que la responsable no se pronunció sobre la documental privada adjunta a la respuesta que dio al Oficio de Errores y Omisiones; lo cierto es que la responsable al momento de emitir el dictamen consolidado tuvo por no atendido el requerimiento ya que **de la revisión de la información proporcionada por la candidata** consideró que, aunque se reportaron egresos por un monto superior al de los ingresos manifestados, ello no implicaba irregularidad alguna.

Ello pues los gastos fueron cubiertos con recursos provenientes de una cuenta bancaria personal fiscalizable por la autoridad competente; no obstante, la responsable consideró que la respuesta era insatisfactoria ya que tampoco se realizaron las modificaciones correspondientes en el sistema MEFIC, ni se aportó evidencia suficiente que corroborara que existían errores en el registro de sus ingresos, por lo que persistía la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos.

De ahí que **no le asista la razón** a la recurrente, pues se advierte que si bien la responsable no hizo mención expresa a dicha documental en el dictamen consolidado, lo cierto es que ello no significa que la autoridad fue omisa de analizar la documentación soporte presentada; sin embargo, concluyó que no era satisfactoria su respuesta, sin que para tal efecto la apelante combata la motivación de la responsable relativa a que no hizo los ajustes pertinentes en el MEFIC y que no aportó evidencias suficientes que corroboraran que existían errores en el registro de sus ingresos.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional estime que deben permanecer intocadas las conclusiones de la autoridad fiscalizadora electoral.¹³

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios analizados en la esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

¹³ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".